

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2021

Expediente: CNHJ-NAY-087/2021

Asunto: Se notifica Resolución definitiva

C. Manuel Isaac Peraza Segovia
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el día 12 de febrero de 2021 (se anexa al presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2021

**TIPO DE PROCEDIMIENTO:
SANCIONADOR ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-087/2021

**ACTOR: MANUEL ISAAC PERAZA
SEGOVIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DE
MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NAY-087/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. Manuel Isaac Peraza Segovia**, en su calidad de militante de MORENA, por el cual controvierte el presunto nombramiento del C. Miguel Ángel Navarro Quintero como Coordinador Estatal de MORENA en Nayarit.

RESULTANDO

- I.** Que en fecha **24 de diciembre de 2020¹**, se recibió vía correo electrónico recurso de queja promovido por el **C. Manuel Isaac Peraza Segovia**, en su calidad de militante de MORENA, por el que impugna la designación del C. Miguel Ángel Navarro Quintero como Coordinador Estatal para la Defensa de la

¹ Todas las fechas corresponden al año 2020, salvo que se precise lo contrario.

4ta Transformación en Nayarit de fecha 21 de diciembre.

- II. Que en fecha **27 de enero de 2021** la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió al **Comité Ejecutivo Nacional**³ y a la **Comisión Nacional de Elecciones**⁴, ambos de MORENA, para que en un plazo máximo de 48 horas rindieran un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **30 de enero de 2021**, la autoridad responsable a través del C. Luis Alberto Reyes Juárez, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del CEN rindió informe circunstanciado en tiempo y forma.
- IV. Que en fecha **05 de febrero de 2021**, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable.
- V. Que en fecha **06 de febrero de 2021**, la parte actora acusó de recibido, pero no desahogó la vista contenida en el Acuerdo de fecha 05 de febrero de 2021.
- VI. En fecha **10 de febrero de 2021**, esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes del Acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA⁵, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el

² En adelante Comisión Nacional.

³ En adelante CEN.

⁴ En adelante CNE.

⁵ En adelante Estatuto.

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁶, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-NAY-087/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 27 de enero de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del actor en virtud de que se ostenta como militante de MORENA, por lo que se cumple el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto; y 5 inciso a) del Reglamento.

4.- DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA PARTE ACTORA. Del recurso de queja se desprenden los siguientes agravios:

- La falta de capacidad del CEN y la CNE para designar al C. Miguel Ángel Navarro Quintero como Coordinador Estatal para la Defensa de la 4ta Transformación, siendo una figura inexistente en el Estatuto y el Reglamento, al presentar públicamente los supuestos resultados de los sondeos en la cuenta de Facebook y demás redes sociales del C. Mario Delgado Carrillo así

⁶ En adelante Reglamento.

como de MORENA Sí el día 21 de diciembre sin consultar al Consejo Estatal para realizar dicha designación a través de una asamblea electoral estatal.

- Que no se dio cumplimiento al antepenúltimo párrafo del numeral 4 de la convocatoria de fecha 26 de noviembre, en virtud de que la CNE no emitió el dictamen por medio del cual se calificaran los perfiles de los aspirantes que hayan observado a cabalidad con los requisitos legales y estatutarios, siendo que el C. Miguel Ángel Navarro Quintero ha sido declarado no idóneo por el Consejo Estatal mediante acuerdos de fecha 22 y 29 de noviembre. Además el CEN manifiesta que no es posible celebrar asambleas electorales por la situación de pandemia, sin embargo se cuenta con medios electrónicos y tecnológicos adecuados para poder subsanarlo, contando con el oficio CNHJ-152-2020 por el que se aprueba la celebración de sesiones virtuales.

5. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Que la autoridad responsable, a través del C. Luis Alberto Reyes Juárez, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del CEN al rendir su respectivo informe circunstanciado sobre los agravios de la parte actora, refirió lo siguiente:

- El motivo de disenso deviene infundado en virtud de que esta autoridad partidista, en todo momento ha privilegiado la salud pública de todas las personas que integran el movimiento, por lo que dadas las condiciones sanitarias sería una irresponsabilidad emitir convocatorias para la integración de las diversas instancias que deben participar en el procedimiento de selección de candidaturas.
- En la circunstancia actual del partido y de la propia situación sanitaria que enfrenta el país, el único órgano electoral de MORENA establecido formalmente es la CNE, además de ser el único que jurídica y fácticamente es posible instaurar, es dable que a partir de ésta se desarrollen las etapas del procedimiento interno de selección de candidaturas del partido.
- Es facultad del CEN y de la CNE resolver los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas de MORENA no previstas o no contempladas en el Estatuto, de conformidad con el inciso w) del artículo 44. Por lo que, las instancias partidistas facultadas para ello, adoptaron las medidas necesarias para tutelar el derecho a que se refiere el inciso e) del numeral 1 del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Insistir en la celebración de asambleas considerando que en esencia permanecen los inconvenientes de no contar con un padrón certero y confiable y la situación de le emergencia sanitaria, llevaría al mismo resultado

que las anteriores ocasiones, es decir, vulnerabilidad de las convocatorias y, eventualmente, una permanente indefinición sobre el proceso interno de selección de candidaturas.

- La convocatoria establece en su numeral 4 penúltimo párrafo que previa valoración y calificación de perfiles, la CNE aprobará el registro de aspirantes con base en sus atribuciones y publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la candidatura para gobernador a más tardar el día 14 de febrero de 2021, fecha que al día de rendir el informe no ha llegado.
- Las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme con lo establecido en la convocatoria respectiva, la cual no fue impugnada y está surtiendo efectos jurídicos plenos, de ahí que los agravios relacionados con esos temas sean inoperantes.
- La parte actora pretende impugnar hechos que no son propios de esta autoridad partidaria y que, desde su perspectiva, violan sus derechos; sin embargo, no acredita la existencia de los mismos y hace referencia a publicaciones en redes sociales que no son propios de las instancias partidarias, de ahí que parte de inferencias carentes de sustento para afirmar que existen actos y omisiones imputables a las instancias partidistas, siendo que el proceso a que se refiere continúa desahogándose en términos de la convocatoria respectiva, de ahí que esos agravios también resulten inoperantes.

6. DE LA PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Previamente es necesario analizar lo referente a la certeza del acto que se pretende controvertir, realizando para tal efecto, un análisis conjunto del recurso de queja, que atienda a lo que materialmente se pretende el actor.

Lo anterior en aplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que

contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial P. VI/2004 del citado órgano, que se invoca a continuación:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Por tanto, en cumplimiento al artículo 122, apartado De fondo, incisos a), b), c) y d) del Reglamento con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los actos reclamados, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito inicial de queja y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que la parte actora acude a esta instancia partidista a impugnar:

- El nombramiento del C. Miguel Ángel Navarro Quintero como Coordinador Estatal para la Defensa de la 4ta Transformación en Nayarit, sin haberse consultado al Consejo Estatal para realizar dicha designación a través de una asamblea electoral estatal, con lo que no se dio cumplimiento a lo establecido

en la convocatoria para el proceso de selección de candidato a gobernador del estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021.

7. DE LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. Por razón de método, primeramente, se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por esta Comisión Nacional, por último, de ser procedente la queja, entrar a analizar el fondo del asunto.

El actor considera que con el nombramiento del C. Miguel Ángel Navarro Quintero como Coordinador Estatal para la Defensa de la 4ta Transformación en Nayarit, se vulneró el principio de legalidad y equidad, señalando como responsables al CEN y la CNE, asimismo realiza manifestaciones que pretenden controvertir su elegibilidad como candidato de MORENA a la gubernatura del estado.

Además refiere que no se dio cumplimiento al antepenúltimo párrafo del numeral 4 de la convocatoria de fecha 26 de noviembre, en virtud de que la CNE no emitió el dictamen por medio del cual se calificarán los perfiles de los aspirantes que hayan observado a cabalidad con los requisitos legales y estatutarios, siendo que el C. Miguel Ángel Navarro Quintero ha sido declarado no idóneo por el Consejo Estatal mediante acuerdos de fecha 22 y 29 de noviembre.

Es importante aclarar que, la figura de Coordinador Estatal para la Defensa de la 4ta Transformación en Nayarit, no significa la designación como candidato a la gubernatura del estado por MORENA, sino que solamente es un nombramiento de carácter organizativo.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que la convocatoria establece en su numeral 4 penúltimo párrafo que previa valoración y calificación de perfiles, la CNE aprobará el registro de aspirantes con base en sus atribuciones y publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la candidatura para gobernador a más tardar el día 14 de febrero de 2021, precisando que a la presentación de su informe dicha fecha aún no se ha cumplido, además señala que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme con lo establecido en la convocatoria respectiva, la cual no fue controvertida en su momento por el accionante, por lo que está surtiendo efectos jurídicos plenos.

En cuanto a la convocatoria de fecha 26 de noviembre, el antepenúltimo párrafo del numeral 4 establece:

“La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia política electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.”

Y se advierte como etapas del proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado:

- I. Etapa de registros de aspirantes a la gubernatura del estado.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En ese tenor, atendiendo a lo manifestado por la autoridad responsable, los agravios que aduce el quejoso con relación al cumplimiento del referido numeral de la convocatoria son inexistentes en virtud de que aún no se cumple con las fechas previstas en la misma.

Lo anterior sin que de constancias se desprenda que alguna de las partes exhiba documento oficial, en términos de la convocatoria, en el que se apruebe la designación del C. Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato o precandidato para la gubernatura del estado de Nayarit correspondiente al día 21 de diciembre, fecha en la que consta que se presentaron públicamente los supuestos resultados de los sondeos en la cuenta de Facebook y demás redes sociales del C. Mario Delgado Carrillo y MORENA Sí, sin que ello pueda tenerse como un acto formal emitido por las autoridades partidistas del proceso interno.

Concluye precisando que la parte actora pretende impugnar hechos que no son propios de esa autoridad partidaria y que desde su perspectiva, violan sus derechos; sin embargo, no acredita la existencia de los mismos y hace referencia a publicaciones en redes sociales que no son propios de las instancias partidarias,

asimismo señala que el accionante parte de inferencias carentes de sustento para afirmar que existen actos y omisiones imputables a esas instancias partidistas, siendo que el proceso continúa desahogándose en términos de la convocatoria respectiva.

Asimismo, resulta aplicable, por las razones que contiene, la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/54 K (10a.) la cual se cita a continuación:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO.

*Conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías si no se acredita la existencia de los actos reclamados. Así, cuando la autoridad señalada como responsable niega la certeza de éstos, corresponde al quejoso demostrar fehacientemente que ella los llevó a cabo. Lo anterior tiene explicación si se atiende a los efectos de la protección de la Justicia Federal a que se refiere el artículo 80 de la mencionada ley. **Por tanto, no basta que exista evidencia de alguna afectación al particular, en tanto no se demuestre quién fue la autoridad que la causó, dado que puede ocurrir que tales actos deriven de diversas autoridades.**”*

[Énfasis añadido]

Es de lo anterior que, a juicio de esta Comisión Nacional, el acto controvertido es **inexistente**, actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso d) del Reglamento que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a) a c) (...)

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

e) a h) (...)”

Ello en concordancia con la tesis de jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Debiendo precisar que queda a salvo el derecho del accionante a controvertir el dictamen emitido por las autoridades partidistas en el que se designe a la candidata o candidato a la gubernatura del estado de Nayarit, ello si a su interés conviniere.

No obstante lo anterior, resulta menester señalar que esta Comisión Nacional exhorta al Presidente del CEN, a los órganos partidistas y a la militancia en general, a evitar realizar manifestaciones y/o actos que puedan ser confundidos con alguna de las etapas y/o actos derivados del proceso interno de selección de candidatas y candidatos que transcurre, lo anterior a efecto de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que deben regir en los procesos electorales, ello en términos de lo establecido en los artículos 41, base V y 116, base IV, inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 42 del Estatuto y la tesis de jurisprudencia P./J.144/2005.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el recurso de queja por los motivos expuestos en la presente determinación.

SEGUNDO. Se exhorta al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a evitar realizar manifestaciones y/o actos que puedan ser confundidos con alguna de las etapas y/o actos derivados del proceso interno de selección de candidatas y candidatos que transcurre.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO